

Estos preceptos se fundan en la índole y naturaleza propia de las causas de recusacion, pues dando origen las especificadas en el art. 189 á la presuncion por parte del Legislador, de que entre cualquiera de los litigantes y el funcionario de justicia de que se trate existe un motivo poderoso que puede inducir á éste á ser parcial, se comprende perfectamente que la ley no está en el caso de consentir que por una idea no bien meditada ó concebida en un instante de acaloramiento por parte del que recusa ó que por un capricho ó una obcecacion de sus representantes, se instruya la pieza de recusacion; y tanto ménos cuanto que las resoluciones que recaigan en todas las cuestiones de competencia, acumulacion de autos, recusacion, etc., tienen que influir en el prestigio de la magistratura. Si puede promoverse la recusacion se debe hacer con causa y razon á todas luces evidente, y siempre de una ó de otra manera, debe constar la voluntad expresa y decidida del recusante.

Finalmente, el artículo que nos ocupa, prescribe que en el escrito en que se promueva, se alegue, concreta y claramente la causa de la recusacion, y este precepto, cuya oportunidad no puede negarse, si se tiene en cuenta que una vez que la ley fija y especifica las causas por las cuales procede la recusacion, se cometeria una omision imperdonable no haciendo obligatoria la expresion clara y terminante de la causa ó causas que concurren en cada caso determinado, ese precepto decimos, corrobora nuestras afirmaciones de que el propósito del Legislador ha sido el de procurar que el incidente se forme por tal procedimiento que no quepan informalidades ni abusos que en último extremo redundarian en mengua del prestigio y del buen nombre de los funcionarios de justicia.

*Jurisprudencia.*—Cuando el escrito en que se solicita una recusacion carece de la firma de Letrado y de la del recurrente, no puede tenerse aquella por intentada. (7 de Febrero de 1862.)

Para recusar á un Juez con arreglo á derecho, es necesario, no solo que se exprese clara y determinadamente la causa de la recusacion, sino tambien que se autorice el escrito con firma de Letrado, y con la del interesado si se halla presente; no reuniéndose *todas* estas condiciones, no puede tenerse por intentada la recusacion. (16 de Mayo de Mayo de 1860.)

Véanse las notas puestas al pié del art. 189 de la presente ley, y en

recusacion de Jueces, *Bol.*, tomo XXXIX, p. 369, y XLIX, páginas 177 y 465.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso. (*Ley org. del P. J.*, art. 433.)

Sobre el fondo de este artículo nada tenemos que decir, despues de lo que acabamos de manifestar examinando el anterior, porque en aquella nota ó comentario se hace referencia al precepto que aquí se expresa, ya hemos dado nuestro juicio. Pero no quisimos unir, al efecto de comentarlos, uno y otro artículo, con objeto de poder decir ahora, que por más que revele buenos deseos de parte del Legislador, consideramos tan inútil como dada á protestas, la prescripcion de que la ratificacion se haga con juramento, pues esta fórmula en los actuales tiempos, no tiene la alta significacion que en los pasados, y puede servir muy bien de mortificacion para ciertas personas. Ademas, es de notar que no se indica qué clase de juramento debe prestarse, y como esta omision, verdaderamente importante, pudiera dar lugar á prácticas diversas, y algunas, tal vez, abusivas, nos vemos en el caso de tildar tambien de insuficiente al precepto.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuántas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes.

Este artículo no tiene precedentes, ni en la ley de Enjuiciamiento anterior, ni en la orgánica del Poder judicial; pero concuerda con otros de esta misma ley, el 172 y el 515, por ejemplo, y responde al deseo de acelerar en lo posible la tramitacion, porque por medio de las copias se evita el pase de los autos de una parte á otra, consiguiendo reducir el término en que los demas litigantes deben mostrarse conformes ó atacar la pretension del recusante.

Segun tendremos ocasion de decir en otro punto, creemos conveniente la innovacion.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el re-

•cusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusacion sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, esta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216. (*Ley ant., arts. 126 y 127.—Ley org. del P. J., art. 436.*)

Las disposiciones de este artículo, son corroboracion y complemento de las contenidas en el 190. La ley, previendo de antemano los casos que pueden ocurrir, se anticipa á los hechos, y sucesivamente expresa lo que en cada caso se debe hacer, de modo que si los funcionarios recusables entienden ántes de ser recusados que en ellos concurre alguna de las causas consignadas en el art. 189, deben abstenerse del conocimiento del negocio con arreglo á lo determinado en el 190; si la recusacion se pide y estiman procedente la causa alegada, deben darse por recusados en la forma que se establece en el presente artículo; y si, formulada tambien la recusacion, consideran improcedente la causa en que se funda, deben denegarla, para que conforme se dispone en el 199 se instruya ó forme pieza separada.

Y así como hay verdadera lógica en estas disposiciones y nada puede decirse en contra de la doctrina que envuelven, sucede otro tanto con la diferencia establecida en el artículo que examinamos, entre cuando se trate de recusacion de Jueces ó Asesores y cuando se trate de Magistrados, pues los primeros pueden dictar por sí solos el auto inhibitorio, en razon á que dentro de su tribunal ó juzgado no hay más autoridad que la suya para dictar resoluciones, y los segundos, que no son sino miembros ó partes de un todo, no pueden dictar por sí solos ni el auto de que se trata ni otro alguno.

Pero ni en el art. 197 ni en ningun otro se habla de lo que deberá hacerse cuando la recusacion se promueva desde el primer momento contra un Presidente de Audiencia ó el Presidente del Tribunal Supremo, que tienen, entre otras, la atribucion de presidir todas las Salas de justicia, y cabe preguntar: ¿podrá dictarse auto inhibitorio ó denegatorio por la Sala que estuviese conociendo del negocio, ó visto que en el artículo 206 se consigna que decidirá los incidentes de recusacion relativos á dichos funcionarios el mismo Tribunal en pleno á que pertenez-

ca el recusado, deberán dictarse por el Tribunal en pleno? Nosotros, despues de leído el texto legal, y teniendo en cuenta la mencionada prescripcion del artículo 206, estimamos que en el caso expuesto, solo corresponde dictar el auto al Tribunal en pleno. De otro modo, es decir, si el Presidente por sí mismo ó la Sala resolvieran, se abrogarian atribuciones que no les están conferidas.

Por último, es de advertir, que los primeros preceptos del artículo que comentamos no pueden tener aplicacion sino cuando la recusacion se haya propuesto en tiempo hábil, porque de otra manera deberá rechazarse de plano la pretension aunque se funde en causa legítima.

198. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusacion. (*Ley org. del P. J., art. 438.*)

Si el escrito en que la recusacion se promueve ha de ir firmado por Letrado y Procurador, y éste es en el incidente, lo mismo que en el pleito principal, su legítimo representante, no podia dudarse, que sin embargo de la obligacion del recusante de firmar y ratificarse en el escrito, la notificacion del auto admitiendo ó denegando la recusacion, igualmente que las demas diligencias que se practiquen despues de denegada, deben entenderse con el Procurador. El artículo que examinamos, lo expresa claramente, con objeto de evitar dudas, y bajo este punto de vista y siquiera no haga despues de todo, más que confirmar lo establecido como regla general, resulta tan procedente como acertado.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito. (*Ley org. del P. J., art. 437.*)

El primer precepto de este artículo, visto lo que el 197 determina, ha de entenderse en sentido de que el Juez recusado puede dictar auto denegando la recusacion, y de que si se trata de un Magistrado ó Presidente de Tribunal, deberá aguardar á que quien sea competente le dicte, en atencion á su negativa y á lo que resulte y se estime procedente.

Art. 200. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley. (*Ley org. del P. J., art. 441.*)

Este precepto es justo. Con la promocion del incidente se demuestra que se duda de la imparcialidad del Juez ó Magistrado recusado, y la ley no puede desentenderse de la sospecha expresada, y dejarle que intervenga en el pleito ni el incidente durante la sustanciacion de la pieza separada.

La ley anterior, de 1855, tenia tambien admitido el mismo principio, separándose de la antigua jurisprudencia.

Y por lo que respecta al modo de sustituir al recusado, debe estar-se á lo prevenido en las Ordenanzas de las Audiencias y en el Reglamento del Tribunal Supremo.

Art. 201. La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si éste no estuviere terminado. (*Ley org. del P. J., art. 442.*)

Despues de lo manifestado en el artículo anterior, nada tiene de extraño, y ántes bien resulta muy procedente, lo que en éste se determina. Si el Juez ó Magistrado recusado hubiera de intervenir en el pleito principal, durante la sustanciacion de la pieza separada, podria acordarse, con algun fundamento, que la instruccion de ésta suspendiera el curso de aquel; pero no habiendo de intervenir él sino otro Juez ó Magistrado distinto, de cuya imparcialidad no se duda, no hay razon para que las diligencias incidentales suspendan el procedimiento en lo principal con perjuicio evidente de las partes. En el único caso que así deberá suceder, conforme lo prescribe este mismo artículo, es cuando el pleito se halle en período de sentencia, porque el Juez ó Magistrado recusado, tenían ántes de la recusacion atribuida competencia para conocer y decidir el asunto, y siendo la recusacion un mero incidente no debe privárseles del derecho de resolver ni del de seguir la instruccion del pleito si la recusacion se deniega ántes, sino solo en el caso de que sean efectivamente ciertas, ó por quien correspondan se estimen tales, las causas alegadas. Además, abona la suspension en el período de sentencia, la consideracion, de que de otra manera se po-

drian cometer los abusos que el precepto de que la recusacion solo proceda por causa legítima trata de evitar, pues los litigantes de mala fe promoverian el incidente, procurando conseguir por todos los medios que su resolucion se retardase hasta que el pleito principal estuviese sentenciado, y de este modo, con ó sin excusa legítima, quedaria de hecho recusado el Juez ó Magistrado de que se tratase.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instruccion de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue. (*Ley ant., art. 133, párrafo 2.º y 134.*)

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusacion: Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere letrado, á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó más, al que preceda la antigüedad al recusado; y si éste fuere el más antiguo, al más moderno. (*Ley ant., arts. 133 y 134.—Ley orgánica, arts. 443 y 463.*)

Determinado en el artículo anterior, como medida prévia, que cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instruccion de ésta, se encarga el presente artículo de precisar á quién corresponde instruir la mencionada pieza ó expediente. Las dos primeras disposiciones son completamente acertadas, pues en la necesidad de elegir un individuo de los Tribunales colegiados que se encargue de formar aquel, la ley escoge siempre al que más respeto y consideracion merece, ó sea el más antiguo. Pero la disposicion tercera acerta-

da en sus dos primeras partes, se aparta algun tanto en la tercera de los precedentes asentados anteriormente, y nos obliga á formular una censura, porque, ¿qué razon hay para que cuando haya tres ó más Jueces de primera instancia en una poblacion, y el recusado sea el más antiguo, haya de instruir la pieza de recusacion el más moderno? ¿Porqué habiéndose prevenido para cuando se trate de la recusacion del Presidente de Sala más antiguo, dentro de un Tribunal ó del Magistrado más antiguo, dentro de una Sala, que ha de encargarse de la formacion del expediente el que respectivamente siga en antigüedad, no se ha de prevenir lo mismo en el caso de que se trate de un Juez y haya tres ó más en la poblacion? No comprendemos, bajo ningun concepto, el fundamento que habrá podido tener presente el Legislador, para dictar la disposicion á que nos referimos, y como por otra parte, tampoco tiene precedentes en la ley de 1855 ni en la orgánica del Poder judicial, nos inclinamos á creer que se ha cometido una equivocacion, y que lo que se ha querido decir, es que cuando el recusado sea el Juez más moderno, instruirá la pieza recusacion el más antiguo. Este precepto hubiera sido lógico, y habria guardado consonancia con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo; lo contrario de lo cual resulta con la prescripcion redactada.

*Jurisprudencia.*—Cuando por impedimento legal se abstenga un Juez de conocer de un negocio civil, deberá pasar los autos al Juez de paz suplente (hoy municipal) y no al del pueblo más inmediato, por no tratarse en este caso de recusacion, sino de abstencion. (Circular del T. S. en pleno de 20 de Mayo de 1862.)

Art. 204. Formada la pieza separada se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusacion

Quando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusacion. (*Ley ant., art. 123.—Ley org. del P. J., art. 444.*)

El plazo dentro del cual y con arreglo á este artículo ha de oirse á la parte contraria, era prorogable, segun el artículo concordante de la ley orgánica, por dos dias más. En la actual ley no se fija el término de la próroga; pero su condicion de prorogable resulta evidente por virtud de lo preceptuado en los artículos 306 y 310, especialmente en

el primero, que exige ciertos requisitos, que en este caso habrán de cumplirse para que la próroga pueda ser concedida.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrogables, cuando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demas se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes. (*Ley ant., art. 123.—Ley org. del P. J., art. 445.*)

Los dos artículos que citamos al pié del de la ley actual concedian el término de ocho dias para practicar la prueba, y como no creemos que la experiencia haya demostrado que dicho término fuera insuficiente, nos vemos en la precision de censurar la ampliacion concedida, porque estando dentro del objeto del legislador, cual no podia ménos de estarlo, reducir los tramites y evitar en lo posible todas las dilaciones, solo resultaria aceptable una modificacion como la de que tratamos en el caso de hallarse plena y palmariamente demostrada su conveniencia.

El recibimiento á prueba es ó ha de ser comun para ambas partes, porque si bien es cierto que incumbe probar, por regla general, á aquel que afirma, no lo es ménos que la parte contraria tiene derecho á contradecir la prueba que aduzca el recusante, y que si éste tiene un interes directo en que el recusado se separe del conocimiento de los autos, á aquella le asiste un interes igual para sostener la competencia accidentalmente negada.

Y como dicho recibimiento á prueba ha de hacerse cuando la recusacion se funde en hechos justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado, parece indudable, que como ya lo advertian los intérpretes y comentadores de la ley de 1855, procederá del mismo modo en el caso de que la prueba haya de versar sobre la certeza ó falsedad de la causa alegada, que en el de que verse sobre la circunstancia de haberla ó no propuesto el recusante despues ó ántes de saber aquella ó haber presentado escritos en los autos, pues es indudable que en ambos casos se ha de tratar de hechos que, sirviendo de fundamento á la recusacion, no están justificados ni reconocidos.

Y que deberá hacerse cuando el recibimiento á prueba fuere dene-

gado? ¿Qué recurso podrán utilizar las partes contra el auto que recaiga? ¿O es que siempre y en todo caso ha de acordarse el recibimiento no bien se pida? De la letra del artículo que comentamos, se deduce claramente que la respuesta á esta última pregunta no puede ser afirmativa, y con respecto á las dos primeras, tenemos, por un lado, que la ley orgánica del Poder Judicial dispone en sus artículos 446 y 447, que contra el auto que dictaren los Tribunales de partido (todavía Juzgados de primera instancia) admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado, y que contra el auto de igual índole procedente de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso y por otra parte, que del exámen de los artículos 376, 384, 551 y 1693 de la ley actual, se infiere: 1º, que cuando se trate de auto proveniente de un Juzgado por prescribir el art. 551 que el en que se deniegue el recibimiento á prueba en el juicio ordinario, es apelable en ambos efectos y por determinarse en el 384, que de igual condicion será la apelacion contra los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva, procederá la apelacion en ambos efectos, pues no cabe dudar acerca de que el auto en que se deniega ó acuerda el recibimiento á prueba no es de mera y sencilla tramitacion, sino real y verdaderamente de los que en definitiva pueden causar perjuicio irreparable, y con respecto del cual no ha de regir, por lo tanto, el art. 376; 2º, que cuando se trate de un auto de igual índole, dictado por una Audiencia, cabrá solamente y en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; y 3º, que contra el auto de la misma especie que dicte el Tribunal Supremo no cabe ulterior recurso.

Por último, advertimos, que si la tramitacion que ántes tenia el incidente de recusacion, desde el momento de haberse recibido á prueba no era precisamente la misma señalada para los demas incidentes, se asemejaba mucho, y por esta razon y por la de establecer la ley actual en el artículo 207 un término distinto para dictar sentencia que el señalado para que igual trámite se verifique en todos los incidentes, resulta insignificante y hasta innecesaria la innovacion contenida en la cláusula final del artículo que examinamos.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusacion:  
Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente

de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del art. 203. (*Ley ant.*, art. 134.—*Ley org. del P. J.*, arts. 277, 285 y 449.)

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia. (*Ley org. del P. J.*, art. 450.)

(Véase el último párrafo de nuestra nota al art. 205.)

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

La doctrina de este artículo estaba admitida por la ley de 1855, y fué confirmada por la de organizacion del Poder judicial de 1870; de modo que pocas palabras habremos de decir sobre ella.

En primer lugar tenemos que al tratar de la recusacion de los Magistrados, por decidirlos Tribunales superiores y ser mucho menor el perjuicio que la parte puede sufrir en el caso de que se deniegue, que si se tratara de la recusacion de un Juez, la ley, atendiendo al buen nombre de la magistratura, y con objeto de evitar dilaciones inútiles, dispone acertadamente que la sentencia que recaiga sea ejecutoria, hasta el punto de que cuando proceda del Supremo ulterior recurso, y cuando provenga de Audiencia solo el de casacion, en su caso, que será en los que con arreglo á la ley corresponda.

En segundo término, están los preceptos que se refieren á los autos que dicten los Jueces ó sus suplentes, y en ellos se ve que el legislador, para el caso de que en aquellos se acceda á la recusacion, los hace inapelables, apartándose del principio general de que los autos que deciden artículos lo son, y que deja abierta la puerta de la apelacion para cuando sean denegatorios. Esta diferencia se funda en que en el

primer caso, como ya la ley recomienda á los Jueces, que no se inhiban ó admitan la recusacion sin justa causa plenamente demostrada, y es de suponer, por otra parte, que por el prestigio del cuerpo á que pertenecen traten de mantener su jurisdiccion, no hay más remedio que presumir que cuando un Juez se da por recusado, lo hace en vista de justas y legales razones, y no se debe volver sobre su acuerdo: todo lo cual no pasa en el segundo caso, en que en lucha ya el recusante y el Juez, cabe por parte de éste equivocacion ó error, y es preciso dar á aquel las mayores facilidades para que defienda su interes y su derecho.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion. (*Ley org. del P. J., art. 452.*)

En este artículo se determina el término del emplazamiento para ante el Tribunal Superior; pero segun dispone el artículo siguiente la sustanciacion en la segunda instancia ha de ser la misma establecida para los incidentes; de modo que la ley se ha conformado con lo que ya se venia practicando, y puede decirse que el objeto de este artículo es señalar los trámites que en él se indican para que no haya duda en que la recusacion debe sustanciarse seguidamente, pues no hay que olvidar que al llegar el pleito al período de sentencia definitiva, se suspende hasta que se termine el incidente de que tratamos.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para la de los incidentes.

Ademas de lo manifestado en la nota del artículo anterior, debemos añadir que el precepto contenido en éste obedece tambien al principio adoptado para la reforma en la base quinta, con el fin, como manifiestan los Sres. Atard y Cervellera, de que todas las actuaciones especiales se acomoden á los trámites establecidos para los incidentes en su período correspondiente. Se ve, pues, que si ántes se acomodaba en la práctica la tramitacion de las recusaciones y otros artículos á la de los incidentes en general, el legislador ha respetado la práctica y ha consignado expresamente la regla obrando con lógica y buen acuerdo, pues al fin y al cabo no se trata de otra cosa que de verdaderas cuestiones incidentales.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto. (*Ley ant., art. 135.—Ley org. del P. J., art. 455.*)

El artículo concordante de la ley orgánica del Poder judicial añadía: *no siendo el Ministerio fiscal*, y la supresion de estas palabras en la ley actual parece indicar que en adelante podrán serle impuestas. Pero nosotros no creemos que deba ser así, pues como la índole del Ministerio fiscal y el género de intervencion que en el desempeño de sus funciones puede tener en los asuntos civiles, obligan á creer que cuando proponga una recusacion lo haga desinteresadamente y buscando no más que no falte en el juicio la imparcialidad que la misma ley quiere, hay sobrada razon para que se le exceptúe del precepto general. Ademas, es de tener en cuenta que en otros casos análogos se le libra de la imposicion de costas, y si aquí no se hiciera, se establecería una verdadera contradiccion.

Véanse las indicaciones de estudio anotadas al pié del art. 188.

Art. 212. Ademas de la condenacion en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo. (*Ley ant., art. 136.—Ley org. del P. J., art. 456.*)

La consideracion de que es preciso castigar y reprimir las recusaciones infundadas y maliciosas, unida al principio, siempre aceptado, de que puesto que en los asuntos civiles se procede generalmente á instancia de parte, deben seguirse las diligencias á su costa en igualdad de casos, de modo que venga á pagar el que litigue sin razon, son los móviles que han inducido al legislador á consignar los preceptos de este artículo y del anterior. En la ley de 1855 se establecia tambien una multa para que la satisficiera ademas de las costas el recusante cuya pretension se denegara, y lo mismo se hacia en la ley orgánica del Poder judicial. La actual ley ha copiado el precepto de esta última, y en lo único que se diferencia el artículo que examinamos del 456 de la de 1870 es en que no menciona, por hacerse en su lugar (art. 228), la cantidad en que la multa ha de consistir cuando se trate de la recusacion de un Juez municipal.

Igualmente las leyes 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, tít. 2º del libro 11 de la Novísima Recopilación, señalaban é imponían una multa al que no probase la causa por que se recusara á un Juez superior. Por lo tanto, se ve que las leyes modernas haciendo extensivo el precepto á todos los casos, son más justas.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal. (*Ley org. del P. J., art. 457.*)

Entiéndese bien lo que este artículo quiere decir; pero creemos que su redaccion no es completamente clara. Y es más de extrañar que no se haya notado la conveniencia de cambiar algunos términos, si se tiene en cuenta que con la misma redaccion consta en la ley orgánica del Poder judicial, y qué como para transcribirle habrá habido precision de leerle, fijándose detenidamente en su sentido y significacion, parecia natural que se hubiera visto la falta de que adolece. Sufrirá el multado la prision, se dice, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal, y lo que con esto se quiere decir, es que del mismo modo é igual forma que determina el Código, se imponga la prision al que no satisface la multa á que con ocasion de un delito sea condenado, ha de substituirse en el caso presente la prision á la multa; y es evidente, que la última cláusula del artículo no explica bien lo que con ella se ha pretendido indicar, y que podria dar lugar á sutilezas y dudas que debieran haberse previsto.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle. (*Ley ant., art. 132.*)

Este precepto es una consecuencia indeclinable del hecho de la denegacion. Con arreglo al art. 200, el recusado no puede intervenir en el pleito durante la sustanciacion de la pieza, separada del incidente de recusacion, y este precepto, segun dijimos en su lugar, es justo. Pero una vez denegada la pretension del recusante, una vez que por auto firme se hace declaracion expresa en favor de su competencia y

de su imparcialidad, ya no hay razon para que se le prive del conocimiento del negocio, y lo que procede es lo que en el presente artículo se ordena.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado. (*Ley ant., art. 133.*)

Los dos primeros párrafos están sacados del artículo concordante de la ley anterior, que citamos al pié de la presente; y el tercero prevé un caso, que puede fácilmente ocurrir, y le resuelve en justicia.

Sobre la primera disposicion, solo nos toca decir, lo mismo que ya exponian en sus comentarios á la ley de 1855 los Sres. Manresa, Miguel y Reus, y es que no se hace mencion de la manera de reemplazar al Ministro recusado, que habrá de ser, segun manifestamos al comentar el artículo 200, con arreglo á lo determinado en las Ordenanzas de las Audiencias y el Reglamento del Tribunal Supremo.

Acerca del segundo precepto, nada tenemos que objetar.

Y con respecto al último, repetimos, que previendo un caso que fácilmente puede ocurrir, le resuelve en justicia, pues en el Juzgado del Juez que se recusa está la competencia para conocer del negocio, y si por virtud de la recusacion se produce una incompetencia relativa y personal, al reemplazar al recusado otro Juez desaparece la causa de la recusacion, y por lo tanto, la incompetencia, ó sea el efecto, debe desaparecer tambien.

Puede darse un caso, sin embargo, en que no sabemos si el Legislador habrá pensado, y para el cual no deberia regir, á nuestro juicio, la regla que examinamos, porque aunque de la competencia del Juez nuevo no pueda dudarse, miéntras por causa justa, y con arreglo á la ley, no se impugne y niegue, debe procurarse que los gastos y dilaciones sean los ménos posibles, y como en el nuevo Juez puede concu